

**Constancia Secretarial. (2/11/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

### **Auto de Sustanciación**

#### **Incremento de cuota alimentaria**

**860013110001 2006 00342 00**

#### **Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP**

Mocoa, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de RAFAEL RODRIGO LOZADA SOLARTE, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha ha culminado sus estudios de educación superior, por lo que ha logrado su auto sostenimiento.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado RAFAEL RODRIGO LOZADA SOLARTE (cuenta de correo electrónico). En caso de que el demandado no posea una cuenta de correo electrónico o no sepan de la existencia de tal, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a RAFAEL RODRIGO LOZADA SOLARTE.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte convocada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble al que se realizará el respectivo envío.

3.- La solicitud de exoneración carece de los requisitos formales adicionales contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del Artículo 82 CGP.



Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor PEDRO LOZADA CLAROS, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da91f43a3f014f2c52af67950270078556bd05f101d1c1f4cbe04e9a4809ff78**

Documento generado en 02/11/2021 05:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**